



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Resumen: La Ley de Salud del Estado de Morelos establece de forma amplia la “objeción de conciencia” del personal médico y de enfermería que forma parte del Sistema Estatal de Salud, es decir, que se pueden excusar de prestar sus servicios, excepto cuando está en riesgo la vida del paciente o existe emergencia médica, esto constituye un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas, particularmente las mujeres, niñas y adolescentes y personas de la diversidad sexual, razones por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 12 Bis de la Ley en comento, y es procedente, por tanto, su derogación.

Iniciativa No. TVRR/092/2022 LV legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA CONTENIDA EN EL MISMO DECRETO NÚMERO 461, EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, DEBIDO A HABER SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## OBJETO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa de ley tiene por objeto derogar el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece de manera amplia o general, y además sin regulación, *la objeción de conciencia* que actualmente puede alegar el personal médico y de enfermería para excusarse de prestar sus servicios, salvo cuando se trata de una emergencia médica o cuando esta en peligro la vida de las personas. Así lo publicó en medios de comunicación y en sus redes sociales la Corte<sup>1</sup>:

## “Comunicados de Prensa

2

No. 252/2022

Ciudad de México, a 07 de julio de 2022

### **SCJN INVALIDA PRECEPTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS QUE PREVEÍA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA SIN ESTABLECER LAS SALVAGUARDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó el artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos, publicado el 28 de agosto de 2019, que establecía de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, limitándolo únicamente cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica. Dicho artículo estaba redactado en los mismos

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de prensa No. 252/2022, consultable en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6975>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



términos que el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno mediante la acción de inconstitucionalidad 54/2018, resuelta el 21 de septiembre de 2021.

Al igual que en el precedente, el Pleno consideró que el artículo invalidado contenía una regulación deficiente de la objeción de conciencia y constituía, por tanto, un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud, particularmente las mujeres, niñas y adolescentes, así como personas de la diversidad sexual y de género. Para que la regulación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, debe limitarse a fin de salvaguardar determinados bienes jurídicos, como los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de la discriminación y demás valores constitucionales.

Además, en vía de consecuencia, el Pleno invalidó la disposición transitoria tercera del decreto por el que se expidió dicho artículo, donde se estableció un plazo para que la Secretaría de Salud del Estado emitiera las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de la objeción de conciencia establecida en la Ley.

3

Acción de inconstitucionalidad 107/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 461 por el que se adicionó el artículo 12 bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 28 de agosto de 2019.”

### ANTECEDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley máxima le otorga, presentó la Acción de



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



inconstitucionalidad<sup>2</sup> registrada bajo el número 107/2019, solicitando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declarara contrario a la Constitución el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como la disposición transitoria tercera incluida en el decreto 461, promulgado por el Ejecutivo local en el periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 5738 Alcance de fecha 28 de agosto de 2019.

En efecto, en sesión ordinaria del Pleno de este Congreso iniciada el once de julio y concluida el día 16 de julio del año dos mil diecinueve, se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Salud, elaborado en atención a la iniciativa de la entonces Diputada Dalila Sandoval de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LIV Legislatura.

En el periódico oficial “Tierra y Libertad” 5738 Alcance, se pueden leer los argumentos que esgrimió la iniciadora y las consideraciones de la Comisión para declarar en sentido positivo el dictamen, que dio como origen que en Morelos se estableciera por primera vez *la objeción de conciencia*, precisamente en la Ley de Salud del Estado de Morelos.

4

De manera breve se transcriben parte de los razonamientos de la Diputada iniciadora:

*“Goethe refiere que la Libertad es un bien del hombre que debe de conquistarse todos los días; la sustancia conceptual del derecho a la libertad se plasma en el hacer del individuo que en nuestra Carta Marga se encuentra en el artículo 24, que a la letra dice: Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*”

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Acción de Inconstitucionalidad 107/2019 pdf consultable en la siguiente dirección: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1072019>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Por lo tanto, se tiene por establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico que la libertad se encuentra debidamente consagrada, **pues si garantizamos la libertad religiosa trae como consecuencia la libertad de pensamiento y de conciencia**; de ahí se desprende las diversas manifestaciones de libertad”. (énfasis propio)

“En este sentido no encontramos frente a la libertad de pensamiento en sentido positivo la cual nos lleva a la figura de “objeción de conciencia”. En su sentido negativo, la objeción de conciencia se encuentra garantizada en la libertad religiosa, en el art. 24 Constitucional federal previamente citado, En sentido positivo la legislación en el Estado de Morelos no se garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal, pues pese a que puede contravenir directamente a la libertad, genera un conflicto de conciencia para el deber “de hacer” pues de “no hacer” se corre el riesgo de alguna sanción, generando de esta manera la coercitividad que genera el estado de “hacer” una conducta contraria a su conciencia, lo cual es el “derecho de objeción de conciencia”. La objeción de conciencia es una situación que se vive frecuentemente **sobre todo en el área de la salud con los médicos y enfermeros en el cumplimiento de su trabajo. Es evidente que pese a la profesión que se desempeña todos los individuos somos sujetos morales, conscientes, responsables y libres**”.

“Como refieren Gabriel Manuell Lee, Gabriel Sotelo Monroy y Octavio Casa Madrid en su reflexión “La objeción de conciencia en la práctica del médico” de forma recurrente en el actuar de referidas profesiones, la objeción de conciencia se vincula con la relación “médico-paciente” o “enfermero-paciente”, pues se confrontan dos conciencias frente a un bien que trasciende para ambos; la vida

5



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



sus valores. Aunque también es cierto que sea más recurrente que el paciente se oponga a ser sometido a cierto procedimiento médico o quirúrgico por razones morales, religiosas o personales. En ambos casos, la objeción de conciencia es una manifestación, tanto de la autonomía del médico como del paciente. La objeción de conciencia como derecho exige la protección de la libertad del médico y del paciente, a fin de evitar consecuencias discriminatorias o de represalias injustas y afirma que dicha objeción no es un pretexto para no cumplir con sus obligaciones”.

“En este sentido, con la finalidad de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestra legislación **en marzo de 2018 el senado aprobó que los médicos y enfermeros tengan la posibilidad de negarse a ofrecer algún servicio médico que sea considerado para ellos éticamente incorrecto siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente.** Referida reforma se encuentra plasmada en la Ley general de Salud, donde se añadió el artículo 10 bis que a la letra dice: Artículo 10 Bis. - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral. Por lo anterior, y con el objetivo de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestro estado por lo médicos y enfermeras que formen parte del Sistema Estatal de Salud y con la finalidad de tener homologado nuestro ordenamiento, propongo la adición del artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos. (énfasis propio)

6



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



En el momento procesal legislativo, la Comisión de Salud del Congreso de Morelos en la pasada legislatura, agregó los siguientes argumentos, con en favor de la objeción de conciencia en la Ley de salud:

*“En relación con este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-209/086, destaca lo siguiente: La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales. → La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos. → La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva. → En caso de que un médico alegue la objeción de conciencia, está en la obligación de proceder a remitir a otro médico que sí puede realizar el servicio médico solicitado, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica. → La objeción de conciencia aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo. Estos aspectos entre otros, sin duda alguna que será motivo de análisis en la normatividad correspondiente que se emitan para el ejercicio de este derecho. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que reconoce que los y las profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia”.*

*“Esta Comisión Dictaminadora, reitera que la objeción de conciencia como ejercicio de este derecho, debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, a fin de evitar consecuencias discriminatorias y vulneración de los derechos humanos fundamentales, y que ésta no sea un pretexto o motivo para no cumplir con sus obligaciones. Por otro lado, se precisa que la Iniciativa que hoy se dictamina tiene su origen en el transitorio tercero del Decreto por el que se adiciona un artículo 10*

7



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



*Bis a la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 2018, y que a continuación se transcribe: Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 20187 , y que a continuación se transcribe: Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor...Sin embargo, como resultado del análisis de la propuesta de Iniciativa, resulta necesario realizar una modificación a la propuesta original de la iniciadora, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica... En este sentido, la única modificación que se propone consiste en agregar una tercera disposición transitoria en la que establezca un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para que la Secretaría de Salud del estado, emita las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley de Salud del Estado”.*

8

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2019 INTEPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL RESOLUTIVO DE LA CORTE.**

En tiempo y forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impetró ante la Corte, la inconstitucionalidad del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, contenida en el decreto 461 emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico “Tierra y Libertad” No. 5738 Alcance de fecha 28 de agosto de 2019, y su disposición tercera transitoria que obligaba a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado a emitir el reglamento que regularía “la objeción de conciencia”.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



La CNDH estimó violados los preceptos constitucionales y convencionales siguientes:

- *Artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículos 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- *Artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- *Artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.*
- *Artículos 11.1 inciso f y 16.1 inciso e, de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.*
- *Artículos 1; 2 inciso c; 3; 4 incisos a, b, c y e; 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará.”*

9

De la misma forma, estimó violados los Derechos fundamentales siguientes:

- *Derecho a la salud.*
- *Derecho a la seguridad jurídica.*
- *Derecho a la integridad personal.*
- *Derecho a la vida.*
- *Derechos sexuales y reproductivos.*
- *Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.*
- *Derecho al libre desarrollo de la personalidad.*
- *Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.*

Así como los principios siguientes:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



- Principio de legalidad.
- Principio de supremacía constitucional.”<sup>3</sup>

En su argumentación la CNDH señala con particular énfasis **que no se opone a la regulación de la “objeción de conciencia”** en los siguientes términos, y aclara lo siguiente (énfasis propio):

*“Este Organismo Autónomo estima necesario señalar que la presente impugnación no se realiza en demérito de la objeción de conciencia. Es decir, este Organismo Nacional de ninguna forma se opone a la regulación del ejercicio de objeción de conciencia. Sin embargo, considera que dicha regulación debe realizarse dentro del estricto respeto al marco constitucional y convencional existente, de modo que no se altere el trazo del diseño del sistema constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales. En consonancia con lo expresado, este organismo defensor de los derechos humanos busca la colaboración entre los Poderes del Estado para coadyuvar a la finalidad perseguida con la regulación de la objeción de conciencia. La resolución que en su momento llegue a emitir la Suprema Corte propiciará que este marco jurídico garantice la seguridad de las y los ciudadanos. En tal virtud, este Organismo Nacional considera necesario precisar que todo marco jurídico que rija la actuación de las autoridades debe ser claro y compatible con el andamiaje de protección de los derechos fundamentales de las personas, garantizado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte. En virtud de lo anterior, los órdenes jurídicos —tanto federal como local— que coexisten en el sistema del Estado Constitucional, deben guardar unidad y cohesión conforme a los postulados que establece la propia Norma Fundamental.*

10

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 107/2019.- Idem





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



*Ello, pues el orden jurídico constitucional "se erige como un orden al total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales".*

La Comisión Nacional precisa las razones principales que, a su juicio, contravienen el orden constitucional:

*"Una vez precisado lo anterior, el presente medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar que el ejercicio de la objeción de conciencia no represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.*

*Este Organismo Constitucional Autónomo advierte que la adición del artículo 12 Bis y sus disposiciones transitorias a la Ley de Salud del Estado de Morelos no garantizan de forma efectiva el acceso a los servicios de salud y por tanto trasgreden diversos preceptos constitucionales e internacionales.*

*Lo anterior, tomando en consideración que el Estado debe organizar su sistema de salud de manera que garantice que el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud no impida a los pacientes obtener acceso a los servicios a los que tienen derecho.*

*En el respectivo concepto de invalidez, se argumentará que la norma impugnada establece una restricción al derecho de protección a la salud no prevista en el texto constitucional, afectando el núcleo esencial del derecho a la salud, por un órgano legislativo que no está habilitado constitucionalmente para establecer el contenido, alcance y restricciones de un derecho humano, aunado a que, de la literalidad de la norma impugnada se desprende que el legislador local precisa que la objeción de conciencia es un derecho, delegando la facultad de establecer lineamientos necesarios para su ejercicio en una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Salud del Estado de Morelos. En el caso concreto, la norma impugnada no garantiza el pleno ejercicio del derecho a la protección a la salud*

11



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



—y sus derechos interdependientes—, de todas las personas, mediante el acceso oportuno, disponible, de calidad y aceptable de los servicios sanitarios.”

“El Decreto por el que se adiciona el 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como su artículo Tercero Transitorio, constituyen una restricción la garantía efectiva del derecho de protección a la salud no prevista en la Constitución Federal. Ello al establecer que el personal médico y de enfermería pueden excusarse de participar en la prestación de servicios de salud, lo que se traduce en la vulneración al derecho de seguridad jurídica, y a los principios de legalidad y supremacía constitucional, en virtud de que **el legislador local no está habilitado constitucionalmente para establecer restricciones al derecho a la salud, toda vez que, el único facultado para ello es el Poder Revisor de la Constitución. Aunado a lo anterior, la disposición Tercera Transitoria delega a la Secretaría de Salud local emitir los lineamientos para el ejercicio del derecho, los cuales deben estar claramente establecidos en una ley formal y material.** Como parámetro de regularidad constitucional de la norma impugnada debe realizarse una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 133 de la Constitución Federal. En tal virtud, el artículo 1° constitucional<sup>5</sup>, —entre otros mandatos—, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (énfasis propio)

12

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio la razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ha declarado inconstitucional el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del estado de Morelos y su disposición transitoria tercera, al considerar que la norma que redactó este Congreso resultó deficiente e insuficiente, y que además



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



pone en riesgo a los derechohabientes o beneficiarios de los servicios de salud en Morelos, y aunque reconoció que la libertad de creencias es un derecho fundamental del que deriva la “objeción de conciencia”, el permitirla en la ley de manera general, absoluta, sin definición en la misma Ley, produce indudablemente daño severo al derecho a la salud de las y los morelenses.

En este sentido, el ministro Luis González Alcántara, como se puede apreciar en la sesión pública, se pronunció por establecer un catálogo que defina las características básicas para el ejercicio de la “objeción de conciencia” que en todo momento evite la vulneración de derechos fundamentales.

Es importante señalar para efectos de esta iniciativa, que uno de los argumentos que se vertió en el dictamen que combatió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivado del decreto 461 en el caso de Morelos; es que, en aquel momento, el Congreso de la Unión<sup>4</sup> y el Constituyente Permanente había aprobado la inclusión del artículo 10 Bis en la Ley General de Salud, que estableció la “objeción de conciencia”, por lo que la Diputada iniciadora, en realidad propuso una armonización con la Ley federal, pues incluso, se transcribió de manera literal en la Ley de salud local, el mismo texto que se incluyó en el ordenamiento federal.

Este argumento valioso cuando se presentó la iniciativa sobre “objeción de conciencia” en Morelos, cayó también por su propio peso, toda vez que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, derivado de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 resuelta también el 21 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 2018, que promulga el artículo 10 Bis que estableció de manera original “la objeción de conciencia”.





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL CONTROL CONCENTRADO DE LA MISMA A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Si consideramos que en nuestro orden jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental y por lo mismo, está tiene supremacía sobre todas las leyes secundarias federales y estatales, debemos concluir como primera premisa que, nada ni nadie puede estar por encima de lo que dispone nuestra Constitución. Así se consigna en el artículo 133 la supremacía de la Constitución:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

14

Ahora bien, ante la existencia de cualquier controversia entre las leyes locales respecto a la Constitución; la propia carta magna establece los procedimientos para dirimirlos. Una vez emitida la resolución sobre cualquier controversia, el control concentrado de la constitucionalidad es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, es a la Suprema Corte a la que corresponde aplicar las normas constitucionales a casos concretos, más aún, cuando existe controversia constitucional respecto a sus postulados, así lo dispone el artículo 103 de nuestra Carta Magna:

“ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Circunstancia que se refrenda en el numeral 107 del mismo ordenamiento y que por su extensión no se reproduce en este apartado.

Es así que, el principio de la supremacía constitucional determina la validez de la norma, en tanto sean acordes a las disposiciones de aquella, pues se encuentra en una jerarquía superior. Este principio deriva -desde luego- del carácter fundante que tiene nuestra Constitución respecto al resto del orden jurídico nacional, es pues origen, y que en palabras de Ferrajoli “es la conquista más importante del derecho contemporáneo”<sup>5</sup>, Luego, es la propia Constitución la que determina que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para ejercer el control constitucional en México, pues ella asegura, ante cualquier cuestionamiento o controversia, los instrumentos para mantener su eficacia, pues es a través de este control concentrado, que la Corte, por los medios jurídicos idóneos, puede declarar la nulidad de actos contrarios a la norma fundamental.

Así pues, como conclusión de estas premisas, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto las acciones de inconstitucionalidad 107/2019 y 54/2018, ambas

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi; “Sobre los Derechos Fundamentales” traducción de Miguel Carbonell, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7600>





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



relativas a la “objeción de conciencia”, declarando inconstitucionales los artículos 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, y el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, respectivamente, así que resulta procedente, en el caso de Morelos, proceder a la derogación del 12 bis de la ley de la materia; quedando pendiente para la el Congreso de la Unión, para este Congreso estudiar a fondo el concepto de “la objeción de conciencia” en el sentido de regular en la misma Ley su ejercicio sin contravenir los derechos fundamentales de las y los mexicanos, en particular el derecho a la salud y en especial el de las mujeres, adolescentes y niñas.

Así pues, es que las y los Diputados del Congreso de Morelos, estamos obligados a obedecer los mandatos constitucionales declarados por la Corte en ejercicio del control constitucional que le corresponde.

A esto hay que agregar que es nuestra obligación como legisladoras y legisladores mantener el orden jurídico estatal en plena concordancia con el nacional, y es por eso que acudo al Pleno, para solicitar la derogación del artículo 12 bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Así pues, en consideración a que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que le corresponde el control constitucional concentrado, y que está ya se pronunció en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 12 bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, y su correlativo artículo 10 bis en el Ley General de Salud, es procedente derogar el primero de los artículos mencionados, sin tener que entrar a debates de carácter ideológicos, políticos, filosóficos o religiosos, pues ante el derecho positivo vigente, todo lo demás resulta innecesario o intrascendente; pues el imperio de la Ley es lo único que debe importar a quienes juramos cumplirla. (énfasis propio)

16



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Por lo que es conveniente recordar a todas y todos los legisladores de Morelos, el juramento solemne que juntos hicimos el 1º de septiembre del año 2021, en términos del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

**“ARTICULO \*133.-** Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:

**"Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen,** y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

**El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados.** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ..... que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma

17



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden". (énfasis propio).

### CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

Para hacer más explícito el propósito de esta iniciativa, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE EN LEY DE SALUD DEL MORELOS.	DEROGACIÓN QUE SE PROPONE EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS
<p><b>ARTÍCULO *12 Bis.</b> - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p>	<p><b>ARTÍCULO *12 Bis.</b> - Derogado.</p>





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



TEXTO VIGENTE EN LEY DE SALUD DEL MORELOS.	DEROGACIÓN QUE SE PROPONE EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>TERCERA.</b> - La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la presente Ley</p>	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>TERCERA.</b> - Derogada.</p>

**IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia, la presente iniciativa que deroga el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no genera nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno la siguiente:

20

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se deroga el artículo 12 BIS de la Ley de Salud del Morelos.

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se deroga el artículo 12 BIS de la Ley de Salud del Estado Morelos, que establecía la objeción de conciencia, para quedar como sigue:

**Artículo \*12 Bis.** – Derogado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se deroga la disposición transitoria tercera del decreto 461 en comento, para quedar como sigue:

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TERCERA.** - Derogada.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto legislativo, en el mes de julio del año dos mil veintidós.

**SALUDOS REVOLUCIONARIOS**

**DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ.**

**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

tvrr/jls

21



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.